



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA  
CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-002-2015-00311-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 28 de septiembre de 2023, dentro del proceso de nulidad de contrato que María de Jesús, María del Carmen, Ana Margarita, Carlos Julio y Pedro Ignacio Cabra Ramírez siguieron en contra de Luis Enrique Cetina Hernández y otros

### ANTECEDENTES

1. El expediente informó que el 13 de octubre de 2015 se admitió a trámite la demanda de simulación 2015-00311-00 incoada por Leónidas Ramírez en contra de Luis Enrique Cetina Hernández y otros, luego de lo cual se acumuló el expediente de nulidad de contrato 2017-000008-00, en el cual fungen como participantes las personas mencionadas en el encabezado de esta providencia.

Mediante auto de 27 de febrero de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la causa de simulación, en consideración a que no se notificaron a los herederos, cónyuge, albacea y curador de la herencia del extinto Leónidas Ramírez, determinación que guardó firmeza sin ser reprobada.

2. La parte demandante, formuló una solicitud de nulidad fincada en las causales 3 y 8 del precepto 133 del Código General del Proceso, cuyo sustrato fáctico basó en que el juez luego de la acumulación descrita le correspondía suspender el juicio más adelantado en función de que *“se igualaran las actuaciones”*; y precisó que las gestiones están viciadas porque no se notificaron a todos los intervinientes, situación que, en su parecer, impone que se deje sin efecto la determinación que decretó la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó el pedimento con fundamento en que sus bases fácticas no guardan relación con los motivos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

4. La parte accionante, vía recurso de apelación informó que no recurrió la decisión que finalizó la pugna de simulación en virtud de que no contaba con legitimación para ese efecto; refirió que la tramitación está viciada de nulidad porque no se notificaron y emplazaron a los causahabientes de Leónidas Ramírez, quien fue el postulador de la controversia de simulación 2015-00311-00; detalló que la autoridad de la primera instancia agrupó dos juicios, empero, no permitió que se igualaran, como tampoco percató que esa acumulación suspendió *“el otro proceso hasta que se igualara”*, y exigió que en la sentencia se zanjen ambas contiendas.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dicho por la parte inconforme, evidente es que activó las causales del canon 133 de cgp en función de que se anule una específica providencia judicial, a saber, la que decretó el desistimiento tácito sobre la pugna de simulación que el extinto Leónidas Ramírez promovió en contra de Luis Enrique Cetina Hernández y otros; a decir verdad, ese pedido no es factible procurarlo mediante la herramienta de la nulidad procesal, precisamente porque esa institución jurídica fue diseñada para sanear o advertir defectos procedimentales, mas no para combatir decisiones judiciales ejecutoriadas; de allí que resulta desentonado pretender dejar sin efecto la sanción del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 bajo el ropaje de las hipótesis del precepto 133 de esa legislación.

En suma, las criticas blandidas contra la disposición que finalizó la consabida pugna no guardan relación con los motivos de anulabilidad vigentes y por ende no es permitido anular ese proveído, debiéndose acotar que cualquier irregularidad que se hubiese cometido en su expedición quedó convalidada como producto de que no fue recurrido, pues así lo dispone el párrafo del canon 133 del Código General del Proceso, según el cual *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*, ratificación que también convergió porque la parte apelante, luego de quedar legitimada, actuó en el litigio sin previamente proponer el reclamo examinado.

No es desconocido que asimismo se procura la nulidad con soporte en que no fueron convocados y notificados los herederos y demás representantes del finado Leónidas Ramírez, quien fue el promotor de la lid de simulación, empero, tampoco lo es que esa omisión fue la que

motivó la terminación de esa causa bajo el amparo de artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, escenario que revela que la parte interesada pide debatir vía nulidad aspectos que en su momento el juez destinó para motivar sus providencias, lo cual es improcedente, debiéndose advertir que ningún efecto práctico hay en disponer aquel enteramiento en virtud de que la causa de simulación no se va a juzgar comoquiera que fue finalizada hace bastante tiempo.

Viene oportuno destacar que la legislación imperante no impone la suspensión, en el evento de que se acumulen dos litigios que cuenten con avances procesales diferentes, de donde se sigue que si la ley no instrumentó esa paralización, no es permitido invocar una nulidad basada en las manifestaciones del recurrente, menos cuando la providencia que agrupó las causas tampoco interrumpió lo actuado, decisión que a propósito tampoco fue reprendida y de contera toda anomalía que se hubiese confeccionado en su emisión quedó convalidada por mandato del parágrafo del canon 133 del Código General del Proceso.

Y solo para abundar en razones, hay que decir que el recurrente siguió actuando en el juicio sin proponer los supuestos yerros que concitan la atención, omisión que a la postre ratificó lo gestionado y de contera resulta inoportuno solicitar que el certamen de simulación se sentencie, ya que fue cerrado mediante una providencia que está en firme; de allí que el silencio de las partes durante el proceso convalidó la actuación, " *a propósito del «saneamiento... (la Sala de Casación Civil) en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente», (CSJ.STC8733-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020).*

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup>Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eta-5hEzYQNEvJilWSXpEEABuqGNJKZFKD4IZjEGJaFhtw?e=ICVSbd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta-5hEzYQNEvJilWSXpEEABuqGNJKZFKD4IZjEGJaFhtw?e=ICVSbd)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3a3337de93a3eff68e18e0fecb0c353a136d0e9a3c7bb190ab29e6187f324**

Documento generado en 27/10/2023 09:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**